



1J15VA0032

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente remitido por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia relativo a la propuesta de norma arriba referenciada, se emite el presente informe jurídico sobre la misma, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y el artículo 10.1. a) del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, que establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto de Consejo de Gobierno nº 43/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación.

I. ANTECEDENTES:

I. Mediante Comunicación de fecha 17 de junio de 2015, el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia remite al Secretario General de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación el proyecto de Decreto por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia.

II.- Junto al mencionado proyecto se acompañaba la siguiente documentación:

- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, de 1 de junio de 2015, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia.
- Memoria Abreviada de análisis del impacto normativo del proyecto de Decreto por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia, de fecha 1 de junio de 2015, que incluye:
 - Justificación de la MAIN abreviada.
 - Oportunidad y motivación técnica.
 - Motivación y análisis jurídico
 - Impacto presupuestario.
 - Impacto por razón de género

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1º.- Marco competencial y habilitación legal.



1J15VA0032

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. De acuerdo con ello, el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de: «*Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.*»

La ordenación del sector turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo, junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector, se encuentra regulada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre (BORM nº 278, de 2 diciembre de 2014).

Al amparo de la anterior legislación turística, y en desarrollo reglamentario de la misma, se dictó el Decreto nº 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales, norma vigente en la actualidad de conformidad con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, sobre pervivencia de normas, que estableció que, en tanto no se proceda al desarrollo normativo de la presente norma continuarán en vigor las disposiciones que se indican, entre ellas el Decreto mencionado, salvo en lo que puedan contravenir el contenido de la ley:

La Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39 (clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas).

En cuanto al alcance de dicha habilitación al Consejero para el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación al presente Decreto se ha de tener en cuenta que dicha habilitación se refiere exclusivamente a la clasificación, el procedimiento y los requisitos. Sin embargo, el presente proyecto de Decreto viene a regular todo lo relativo al ejercicio de la actividad turística en la modalidad de apartamentos turísticos, condiciones, obligaciones de las empresas explotadoras, publicidad, distintivos (Capítulo I) y régimen de servicios, precios y reservas (Capítulo II), y no sólo la clasificación, el procedimiento y los requisitos para las mismas (Capítulos III, IV y V). En consecuencia, el contenido del Decreto, a juicio de este Servicio Jurídico excede de la habilitación normativa otorgada por la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, al titular de la Consejería, por lo que la potestad reglamentaria ha de ejercerse, en este supuesto, por el Consejo de Gobierno, ya que el mismo «*tiene reconocida genérica y originariamente la potestad reglamentaria por el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía “en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional”*» (Dictamen nº 22/99 del Consejo



1J15VA0032

Jurídico de la Región de Murcia), entendiendo que la habilitación de la potestad reglamentaria a los Consejeros no deja de ser una “*habilitación*” no excluyente del ejercicio por parte del Consejo de Gobierno de su potestad reglamentaria.

Puesto que conforme al artículo 1 de la norma que se propone el objeto de la misma no es otro que «*la ordenación de los apartamentos turísticos definidos en el artículo 28 de Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, estableciendo los requisitos que deben de cumplir tanto los establecimientos como las empresas explotadoras, el procedimiento para su clasificación turística y el régimen de funcionamiento y de prestación de servicios*», hemos de señalar que en virtud de lo dicho anteriormente, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia necesaria para regular la materia objeto de la norma, y aunque el artículo 20.3 de la Ley 12/2013 habilite al Consejero para el desarrollo normativo de la Ley en lo que se refiere a la clasificación de las empresas turísticas, procedimiento y requisitos, el contenido del presente Decreto excede de dicha habilitación por lo que la potestad reglamentaria habrá de ejercerse por el Consejo de Gobierno, estando éste investido de dicha potestad para el dictado de dicha norma, y siendo su rango (Decreto del Consejo de Gobierno) el adecuado en cuanto que su finalidad, que no es otra que desarrollar las previsiones de la ley citada, sin modificarla.

Se han de mencionar otras competencias autonómicas que resultan afectadas por la presente norma, como son, la defensa de los consumidores y usuarios y comercio interior, conforme a los artículos 11.7 y 10.Uno.34 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

2º.- Fundamento y necesidad.

Según la Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de decreto, la regulación del mismo es consecuencia de la necesidad de adaptar la normativa existente a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en cuanto al procedimiento para el ejercicio de la actividad, basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, junto a la necesidad de la calidad de estos establecimientos, y recoger aspectos que la anterior regulación no contemplaba.

Se señala en la Memoria que el presente decreto ha pretendido mantener las directrices de la norma anterior, pero realizando las modificaciones que su aplicación ha aconsejado durante el periodo de su vigencia, logrando una norma más cercana a la realidad, tanto en cuanto a las características de los inmuebles, como de los servicios.

3º.- Procedimiento.



1J15VA0032

El procedimiento de elaboración de la disposición objeto de informe debe seguir los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general.

Conforme al artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación llevada a cabo por la Disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM, la Memoria de Análisis del Impacto Normativo resulta exigible, desde la aprobación por Consejo de Gobierno del Acuerdo de 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (BORM 20/02/2015).

En el presente expediente se ha optado por la elaboración de una MAIN abreviada, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. El contenido de esta MAIN inicial cumple con el detallado en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo el apartado C de la Guía Metodológica.

Se ha optado por la elaboración de una MAIN abreviada, por entender que *«el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de una modalidad de alojamiento turístico, como son los apartamentos turísticos, por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado; en concreto en los ámbitos que establece el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, es decir, económico, presupuestario, cargas administrativas y género no generando impactos apreciables»*

Tal y como indicó el Consejo de Estado en su dictamen nº 1.566/2011 la apreciación de esa falta de impacto corresponde a la Administración en primer término, lo que no obsta a que quienes participan en la tramitación o, en su caso, el Consejo de Estado, formulen las observaciones que estimen oportunas al respecto acerca de la idoneidad o no de esa decisión, pues de esa reflexión ulterior podía derivar la apreciación de que podía haber sido exigible, en atención a una diferente valoración de la norma en Proyecto, la elaboración de una memoria completa y no abreviada.

La Memoria de análisis de impacto normativo del presente Decreto recoge los motivos que aconsejan la aprobación de esta norma reglamentaria, se describen sus objetivos, examinándose su base jurídica, habilitación competencial, motivación técnica, oportunidad y contenido. Se añade que no supone impacto presupuestario alguno para la Administración Regional, ni mayores cargas administrativas. Así mismo, se incluye análisis del impacto en función del género, concluyendo que el proyecto de decreto no



1J15VA0032

incluye en su contenido medida que pueda dar lugar a discriminación por razón de género.

A la vista de la MAIN; teniendo en cuenta que tal y como se justifica los diferentes impactos derivados de la presente norma serán prácticamente nulos, y dado que se trata de una adecuación de la normativa ya vigente en materia de apartamentos turísticos, adaptándola al nuevo régimen de intervención administrativa y actualizando criterios, parámetros técnicos que serán aplicables a los nuevos establecimientos, se estima, en esta fase, justificada la opción de la elaboración de una MAIN abreviada. En todo caso habrá de tenerse en cuenta, a lo largo del procedimiento de elaboración y aprobación de la norma, que la MAIN constituye un proceso continuo por lo que su contenido se irá ampliando con la referencia a las consultas realizadas, trámite de audiencia, informes y dictámenes, hasta la elaboración de una MAIN definitiva que se acompañará al texto del proyecto que se remita al Consejo Jurídico para Dictamen y posterior elevación a Consejo de Gobierno.

4º.- Estructura y contenido.

El proyecto de decreto se estructura en un Título, una parte expositiva o preámbulo, una parte dispositiva con cinco capítulos, divididos a su vez en 32 artículos, y una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Régimen de servicios, precios y reservas.

Capítulo III. Prescripciones técnicas.

Capítulo IV. Procedimiento de clasificación.

Capítulo V. Obtención de categoría y criterios de calificación.

La Disposición derogatoria única contiene la cláusula de derogación del Decreto nº 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales, salvo su Capítulo V relativo a alojamientos vacacionales. Las disposiciones adicionales recogen el mantenimiento de clasificación y categoría de los apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas a la entrada en vigor del decreto, y la habitación a la Dirección General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para aprobar los modelos normalizados de declaración responsable. Por último, las disposiciones finales habilitan a la Dirección del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para aprobar los modelos normalizados de placa identificativa y declaración responsable y establecen la entrada en vigor de la norma.

En relación con dicho contenido podemos hacer las siguientes consideraciones:

A) Título y parte expositiva.



1J15VA0032

A.1. Con respecto al **título del Decreto**, hemos de señalar que el mismo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria, directriz 7, forma parte del texto y debe permitir su identificación, interpretación y cita, por lo que deberá ser acorde con el contenido de la norma que regula (Dictamen 89/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), debiendo reflejar con exactitud y precisión la materia regulada. Visto el título propuesto «*Proyecto de Decreto* por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia » y partiendo de que con esta norma se deroga la anterior regulación contenida en el Decreto nº 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia, consideramos que el título de la norma responde realmente a su contenido y facilita su identificación.

A.2. En cuanto a la **parte expositiva**, conforme exige la directriz 12 de la resolución que venimos citando, cumple la función de indicar su objeto, finalidad, antecedentes y describir su contenido a fin de lograr una mayor comprensión de la norma. Sin embargo, se considera que, a la vista de la Memoria de Análisis de impacto normativo, debería incluirse en la parte expositiva una referencia al nuevo régimen de intervención administrativa de declaración responsable.

No se hace mención en la Exposición de Motivos a otras competencias estatales que sí que pueden verse afectadas por la norma, tales como comercio interior (art. 10 precios), relaciones civiles y mercantiles (artículos 12 facturación, 13 y 14 reservas), títulos competenciales que deben reflejarse junto con la competencia en materia de turismo, incluyendo la referencia a los artículos 11.7 y 10.Uno.34 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

De conformidad con la Directriz 16, debe modificarse la fórmula promulgatoria eliminando la referencia a los informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Económico y Social que, de citarse, lo habrán de ser en el párrafo previo relativo a consultas e informes recabados en el procedimiento.

B) Parte dispositiva del Decreto.

B.1. El **artículo 1** regula el objeto y ámbito de aplicación. Por lo que se refiere al objeto regulado consiste en la ordenación de los apartamentos turísticos definidos en el artículo 28 de Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, estableciendo los requisitos que deben de cumplir tanto los establecimientos como las empresas explotadoras, el procedimiento para su clasificación turística y el régimen de funcionamiento y de prestación de servicios.



1J15VA0032

Se excluyen de su ámbito de aplicación los arrendamientos de vivienda definidos en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal.

B.2. En el **artículo 2** bajo la rúbrica “Concepto” se incluye la definición legal de los apartamentos turísticos, dado que se trata de *lex repetita* debería incluirse una referencia al precepto legal concreto, por lo que debería comenzar la redacción del artículo “De conformidad con el artículo 28 de la 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, tendrán la consideración de apartamentos turísticos...”

Por otro lado, dado que a lo largo del texto del decreto se emplean determinados conceptos tales como unidad de alojamiento, bloque, conjunto o estudio (que se define en el artículo 19), sería aconsejable que se incluyera en este artículo 2 la definición de los mismos, de forma similar a como se recoge en el artículo 2 del Decreto 167/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de apartamentos turísticos en Aragón.

B.3. En el **artículo 5** se establece la exigencia de cumplimiento de la normativa técnica vigente en el momento de otorgamiento de licencia municipal, que se acreditará a través de cédula de habitabilidad, o licencia de primera ocupación o licencia de actividad. En este sentido, se ha de tener en cuenta las medicaciones que, en cuanto a los instrumentos de intervención administrativa en el ámbito urbanísticos, ha introducido la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Así su artículo 262 se establece:

“Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo requerirán, para su lícito ejercicio de licencia, declaración responsable o comunicación previa de conformidad con lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte y del respeto a los derechos afectados.”

Por tanto, dado que actualmente la licencia municipal no es el único instrumento de intervención administrativa en este ámbito, resulta necesario modificar la redacción del artículo 5, que podría quedar como sigue:

“Los establecimientos turísticos regulados en la presente norma habrán de estar contruidos con sujeción a la normativa técnica de obligado cumplimiento vigente en el momento del otorgamiento de la licencia municipal, presentación de declaración responsable o comunicación previa.”

B.4. El **artículo 6** en su apartado tercero establece limitaciones a los explotadores relacionadas con la publicidad de los establecimientos “cuyo inicio de actividad no haya sido comunicado al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.” Puesto que el inicio de



1J15VA0032

actividad está vinculado a la presentación de declaración responsable, y con el fin de no crear confusión con otros instrumentos de intervención administrativa, como es la comunicación previa, se sugiere modificar la redacción de este precepto en los siguientes términos:

“No se podrá comercializar, contratar, incluir en catálogos ni hacer publicidad de establecimientos cuyo inicio de actividad no haya sido comunicado a través de la presentación de la correspondiente declaración responsable al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.”

B.5. El artículo 7.1 relativo a los distintivos, hace alusión al modelo normalizado de distintivo o placa identificativa, sin embargo, en ningún apartado ni disposición del decreto se concreta nada acerca de la aprobación de dichos modelos. Es por ello que debería incluirse en la disposición adicional 2ª la habilitación al Instituto de Turismo de la Región de Murcia para su aprobación mediante resolución, como ya se recoge respecto del modelo de declaración responsable, o en bien, incluir habilitación específica a favor del Consejero, según se estime.

B.6. El artículo 8 regula la Oficina de atención al público, estableciendo que las empresas explotadoras de apartamentos turísticos deberán disponer de una oficina de atención al público *“atendida”*, adjetivo que resulta innecesario pues la propia Oficina lo es de *“atención al público”*, si con ello se quiere especificar que estará dotada de personal que preste el servicio de información a los clientes debería indicarse así, y si se quiere, especificar la cualificación de dicho personal.

B.7. En relación con los artículos relativos a los precios, facturación, reservas, anticipos, admisión y alojamiento (**artículos 10 a 17**) se trata de materias que entran dentro del ámbito de las relaciones civiles y mercantiles derivadas de la relación entre empresario y cliente del establecimiento. Tal y como pusiera de manifiesto el Consejo Jurídico en su Dictamen nº 85/2005, emitido en relación al Decreto 75/2005, de 24 de junio, debe tenerse en cuenta que las medidas de intervención administrativa sobre las relaciones inter privados y contractuales deben ser acordes y proporcionales a la finalidad perseguida, fundamentalmente la defensa de los usuarios de estos servicios, proporcionalidad que vista la redacción de estos preceptos podemos considerar que cumplen dichos parámetros, dado que las medidas parecen responder a la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios turísticos y, en todo caso, la regulación responde a unos mínimos exigibles respetando las condiciones que libremente sean pactadas entre las partes.

B.8. El artículo 17.2 establece la obligación de los titulares, por sí o a través de sus asociaciones o centrales de reservas, de colaborar con el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, a efectos de información estadística. Debería concretarse el alcance de



1J15VA0032

dicha colaboración especificando que la misma lo será proporcionando datos sobre ocupación de los alojamientos.

B.9. El **Capítulo III** recoge las Prescripciones técnicas que, sobre capacidad de plazas, superficie del alojamiento, estableciendo disposiciones generales en el artículo 8 y otras específicas para apartamentos tipo estudio en el artículo 19. Únicamente advertir en relación a estos preceptos que, puesto que los mismos tienen por objeto regular la superficie de los alojamientos y consiguiente capacidad, sería conveniente incluir una remisión genérica a las dimensiones que, para las distintas categorías y estancias, se especifican en el artículo 32 (criterios de calificación).

En el artículo 18.1 debe corregirse la referencia al artículo 31 por el artículo 32.

B.10. En el **Capítulo IV** relativo al Procedimiento de clasificación, se incluye en su artículo 22 la regulación del informe previo que las empresas de apartamentos turísticos podrán solicitar al Instituto de Turismo de la Región de Murcia, concretando lo relativo a la forma de solicitarlo, plazo para su emisión y efectos derivados del mismo. El artículo 23 establece el régimen de declaración responsable, conforme a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita para el ejercicio de la actividad turística. Así el artículo 20 de la Ley establece:

“Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

De esta regulación únicamente se ha de destacar que el Proyecto de decreto exige la presentación de determinada documentación que acompañará a la declaración responsable. Esta exigencia, teniendo en cuenta que se trata de una materia especialmente técnica, cual es la clasificación del establecimiento en función de la aplicación de los criterios establecidos en la norma sobre la base de la declaración responsable del interesado, se considera proporcionada que la Administración pueda exigir, a efectos meramente informativos, aquella documentación que vinculada a la actividad sea descriptiva de los elementos y aspectos que el interesado declara cumplir.

En el artículo 25 se debería incluir entre los aspectos que están sujetos a comunicación por parte de las empresas de apartamentos turísticos, el cese de ejercicio de actividad, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley de Turismo. Además debe



1J15VA0032

mejorarse la sistemática del artículo y del artículo 27, con su numeración en distintos apartados.

Finalmente, en este Capítulo se recogen dos disposiciones relativas al seguro de responsabilidad civil (art. 28) y responsable del establecimiento (art. 29), que por razones de sistemática se entiende que deberían trasladarse al Capítulo I sobre Disposiciones Generales, dado que no son aspectos que guarden relación con el contenido del Capítulo IV relativo al Procedimiento de clasificación.

En relación al seguro de responsabilidad civil el artículo 21 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia dispone:

“1. Para la prestación de los servicios turísticos de alojamiento a los que se refiere el artículo 26 de la presente ley, para las agencias de viajes, organizadores profesionales de congresos y empresas de turismo activo será necesario para su clasificación contar con un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los daños que estas empresas puedan provocar en la prestación del servicio, por la existencia en este tipo de actividades de riesgos directos y concretos relacionados con la salud y la seguridad de sus destinatarios o de terceros.

2. Para las actividades de agencias de viajes, además, será necesario constituir una fianza, individual o colectiva, que garantice la seguridad financiera del destinatario de sus servicios, respondiendo del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los mismos.

3. La normativa que desarrolle cada una de las actividades indicadas en los apartados anteriores del presente artículo fijará las cuantías y características de estos seguros y fianzas”.

El proyecto de Decreto se limita a establecer la exigencia del seguro para los titulares de los apartamentos turísticos y concretar las coberturas del mismo, pero no cumple con el mandato legal de fijar las cuantías de dicho seguro, por lo que se considera que debería reconsiderarse la redacción de este precepto de modo que, en cumplimiento de la ley, el reglamento regule todos los elementos, incluida la cuantía, de estos seguros de responsabilidad civil.

B.11. En el artículo 32, Criterios de clasificación, se considera innecesario el cuadro referido a la puntuación por categorías, por cuanto el artículo 31 ya especifica esos datos de puntuación mínima para cada categoría.

C) A la parte final del Decreto.

C.1. Disposición derogatoria. Queda derogado expresamente el Decreto nº 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales, excepto su Capítulo V relativo a los alojamientos vacacionales.



1J15VA0032

Hemos de indicar en relación al manteniendo de la vigencia de la regulación de los alojamiento vacacionales, que en nada se ha justificado en el expediente acerca de la conveniencia de mantener su vigencia, cosa que no se estima a priori oportuna, cuando se trata de promulgar un nuevo Decreto que viene a sustituir al anterior. No se justifican la no regulación en este nuevo decreto de los alojamientos vacacionales, como ya se hiciera con el Decreto 75/2005, máxime cuando conforme a la definición legal los apartamentos turísticos tienen como fin “ocupación temporal por motivos vacacionales o de ocio” (art. 28 de la Ley).

C.2. Conforme a la Disposición final segunda del borrador, relativa a la entrada en vigor, *«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, la presente norma entrará en vigor al día siguiente de su completa al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia»*. En primer lugar, indicar que no queda justificado en el expediente la vacatio legis establecida para este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente, apartándose del plazo general de veinte días. EL Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen nº 333/2013, puso de manifiesto la necesidad de justificar *«en el expediente por razones de urgencia la imposibilidad de la vacatio legis de la nueva Ley, que conforme a nuestra doctrina ha de permitir el conocimiento material de la norma, a lo que responde que el artículo 2.1 del Código Civil establezca que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial; sólo con carácter excepcional la Ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación»*.

En segundo lugar, resulta innecesaria la referencia en esta disposición final al artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que debe eliminarse, y sustituir la expresión “norma” por “Decreto”.

4º.- Trámites ulteriores.

Respecto a los trámites ulteriores, antes de someter la propuesta al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de aquellas consultas o informes facultativos que se consideren oportunos entre los que se podría incluir a las distintas Consejerías de la CARM que pudieran verse afectadas por competencias concurrentes, debería someterse el borrador del decreto al estudio y consideración del Consejo Asesor Regional de Consumo, órgano consultivo y asesor de la Consejería, entre cuyas funciones se encuentra la de informar sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a consumidores y usuarios. Si bien la Ley de Bases de Régimen Local recoge competencias locales en materia de promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, no se considera necesario el traslado al Consejo Regional de Cooperación Local puesto que no incide en las competencias de los Ayuntamientos en materia de turismo.



1J15VA0032

Deberá recabarse el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en virtud de lo establecido en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, a la vista de la materia eminentemente social regulada. También resulta preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Igualmente deberá recabarse el Informe de Vicesecretaría de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, en virtud del artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La presente disposición de carácter general se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, por lo que al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, es preceptivo el Dictamen del citado órgano consultivo.

II. CONCLUSIÓN.

A la vista de cuanto antecede, se informa favorablemente el borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan los apartamentos turísticos de la Región de Murcia, con las observaciones formuladas, debiendo continuarse el procedimiento para su elaboración en los términos previstos en el artículo 53 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Murcia, 25 de junio de 2015
LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO